



Sujeto **Instituto Poblano de las Mujeres**
Obligado:
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **188/IPM-01/2017**

Visto el estado procesal del expediente **188/IPM-01/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo la recurrente, en contra del **INSTITUTO POBLANO DE LAS MUJERES**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El doce de junio de dos mil diecisiete, la hoy recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Poblano de las Mujeres, a través del Sistema de Acceso a la Información Pública, manifestando lo siguiente:

“... Solicito se me proporcione detalles estadísticos de las atenciones que se han dado, Detalles en archivo adjunto” (sic).

Del archivo adjunto a que se refiere la solicitante, se desprende que solicitó lo siguiente:

“1.- Cuántas mujeres han pedido apoyo por violencia familiar de 2010 a la fecha, desglosado por año (2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y primer trimestre de 2017) y desglosado por municipio.

2.- Cuántas mujeres han pedido apoyo por violencia en general –en el ámbito comunitario, institucional, etc.- de 2010 a la fecha, desglosado por año (2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y primer trimestre de 2017) y desglosado por municipio.

3.- Cuántas mujeres han pedido apoyo por violaciones de 2010 a la fecha, desglosado por año (2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y primer trimestre de 2017) y desglosado por municipio” (sic).



Sujeto **Instituto Poblano de las Mujeres**
Obligado:
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **188/IPM-01/2017**

II. El veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio contestación a la ahora recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Pública, a su solicitud de información.

III. Con fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, la recurrente interpuso recurso de revisión a través del Sistema de Acceso a la Información Pública, externando lo siguiente:

“En la solicitud requerí que se me informara el número de reportes recibidos por el Instituto en diferentes rubros desglosado por municipio, sin embargo solo se me proporcionó el desconcentrado por cada año.” (sic).

IV. El ocho de agosto de dos mil diecisiete, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **188/IPM-01/2017**, turnando dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara la pruebas y/o



Sujeto **Instituto Poblano de las Mujeres**
Obligado:
Recurrente: *******.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **188/IPM-01/2017**

alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por agregado el informe con justificación y ampliación de informe, signados por el sujeto obligado en los términos que de los mismos se desprenden, ordenándose dar vista a la recurrente con su contenido y documentos adjuntos, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara.

VII. A través del proveído de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó ampliar el término para su resolución hasta por veinte días más, en virtud de ser necesario para realizar un estudio minucioso de las actuaciones que integran el expediente **188/IPM-01/2017**.

VIII. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, se realizó inspección ocular oficiosa en los registros electrónicos, físicos e históricos, que se tenga sobre las atenciones a mujeres víctimas de violencia de los años dos mil diez, dos mil once, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, los cuales fueron motivo de contestación a la solicitud de información por la hoy recurrente y como motivación del acuerdo de fecha veintitrés de agosto de presente año, del Titular de la Unidad de Transparencia para decretar la inexistencia de información, la cual fue confirmada por el Comité de Transparencia el veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete.



Sujeto **Instituto Poblano de las Mujeres**
Obligado:
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **188/IPM-01/2017**

IX. Por medio del acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado adjuntando documentación en copia certificada para mejor proveer en el expediente de mérito; asimismo, por ser procedente se admitieron las probanzas ofrecidas tanto por la recurrente como por el sujeto obligado. Se tuvo por entendida la negativa del recurrente a hacer públicos sus datos personales y se hizo contar la omisión de la recurrente a dar contestación a la vista ordenada con el contenido del informe del sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto **Instituto Poblano de las Mujeres**
Obligado:
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **188/IPM-01/2017**

Segundo. El recurso de revisión es procedente pues reúne el supuesto contenido en el artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa y análoga se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de



Sujeto **Instituto Poblano de las Mujeres**
Obligado:
Recurrente: *******.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **188/IPM-01/2017**

la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

No debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, contemplado en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”



Sujeto **Instituto Poblano de las Mujeres**
Obligado:
Recurrente: *******.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **188/IPM-01/2017**

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 146, 148, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;



Sujeto **Instituto Poblano de las Mujeres**
Obligado:
Recurrente: *******.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **188/IPM-01/2017**

II. Simplicidad y rapidez;

III. Gratuidad del procedimiento, y

IV. Costo razonable de la reproducción.”

“Artículo 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. ...”

“Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre del solicitante;

II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;

III. La descripción de los documentos o la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;...”



Sujeto **Instituto Poblano de las Mujeres**
Obligado:
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **188/IPM-01/2017**

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

En el caso que nos ocupa, la recurrente en esencia señaló como agravio que el sujeto obligado había entregado la información incompleta, en los siguientes términos:

“En la solicitud requerí que se me informara el número de reportes recibidos por el Instituto en diferentes rubros desglosado por municipio, sin embargo solo se me proporcionó el desconcentrado por cada año.” (sic).

Al respecto, se debe precisar que la hoy recurrente, realizó una solicitud de información a través de la cual pidió que se le otorgara la información siguiente:

“1.- Cuántas mujeres han pedido apoyo por violencia familiar de 2010 a la fecha, desglosado por año (2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y primer trimestre de 2017) y desglosado por municipio.

2.- Cuántas mujeres han pedido apoyo por violencia en general –en el ámbito comunitario, institucional, etc.- de 2010 a la fecha, desglosado por año (2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y primer trimestre de 2017) y desglosado por municipio.

3.- Cuántas mujeres han pedido apoyo por violaciones de 2010 a la fecha, desglosado por año (2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y primer trimestre de 2017) y desglosado por municipio” (sic).

El sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, le hizo del conocimiento lo siguiente:

“En los periodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 no se contaba con un sistema de clasificación específica por los tipos de violencia que se atendían en el IPN,



Sujeto **Instituto Poblano de las Mujeres**
Obligado:
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **188/IPM-01/2017**

sin embargo, podemos informar que el número total de mujeres atendidas en esos periodos son los siguientes:

AÑO	MUJERES
2011	23,314
2012	23,812
2013	25,431
2014	37,760

De las atenciones que se tienen registradas y clasificadas a partir del año 2015 como usted lo solicita se informa lo siguiente:

1.- Por violencia Familiar:

AÑO	MUJERES
2015	13,099
2016	19,363
2017	3,515

2.- Por violencia en general en ámbitos comunitario, institucional y Laboral:

AÑO	COMUNITARIO	INSTITUCIONAL	LABORAL
2015	687	171	79
2016	1,138	221	107
2017	176	26	14

3.- Atención por violaciones



Sujeto **Instituto Poblano de las Mujeres**
Obligado:
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **188/IPM-01/2017**

AÑO	MUJERES
2015	30
2016	138
2017	34

Nota: Las cifras de atenciones a mujeres incluyen los servicios otorgados por línea telefónica (Telmujer) en el cual por motivos de confidencialidad no se solicita su nombre de la usuraria, por lo que no se puede determinar si una usuaria solicitó el servicio por el mismo motivo en más de una ocasión. (sic).

Por su parte el sujeto obligado en su informe de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, rendido a través del Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó en lo conducente que:

“... 2.- Con fecha 24 de julio de 2017, se dio contestación a la solicitud de transparencia mediante el Sistema de Acceso a la Información Pública INFOMEX, de acuerdo al documento que exhibe la hoy recurrente. (...)

4.- Con fecha 25 de agosto de 2017, a través del correo electrónico establecido como medio de contacto por la solicitante, se amplió la respuesta a la peticionaria complementando la información solicitada, como se demuestra en el apartado de pruebas de este oficio. (...)

ÚNICO.- Conforme lo señalado en el apartado de antecedentes, en la ampliación a la respuesta dada a la recurrente con fecha 25 de agosto de 2017, se considera que se ha respondido a la solicitud, complementando la información en alcance a la primera respuesta enviada el día 24 de julio de 2017 mediante el Sistema de Acceso a la Información Pública INFOMEX y haciéndole de su conocimiento sobre la información con la que cuenta el Instituto y comunicándole la inexistencia de la información que se refiere en la ampliación de respuesta mencionada...” (sic).

En ese tenor, al analizar las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte la contestación en alcance hecha por la Unidad de Transparencia del



Sujeto **Instituto Poblano de las Mujeres**
Obligado:
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **188/IPM-01/2017**

Instituto Poblano de las Mujeres, a la recurrente de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en la que se aprecia lo siguiente:

“... Al respecto y con fundamento en lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ampliando la respuesta que se le entregó por esta misma vía con fecha 24 de julio de 2017, se le informa lo siguiente:

1.- Que de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se manifiesta que en las administraciones de los Ejercicios Fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, no se contaba con un sistema de clasificación específica que permitiera reconocer los tipos de violencia que se atendían en el Instituto Poblano de las Mujeres, ni municipio al que pertenecían las mismas, y mucho menos una relación entre el tipo de violencia y municipio del que provenían las usuarias, por lo que la información que se solicita es inexistente, declaratoria que se emitió por el Comité de Transparencia de este Instituto en sesión extraordinaria de 24 de agosto de 2017.

En ese sentido se aclara que en las administraciones de los Ejercicios Fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 tampoco se contó con un clasificador de la violencia en el ámbito “comunitario”,

ya que dicha clasificación se integró hasta el Ejercicio Fiscal 2017; por lo tanto, por lo que la información que se solicita en dicho sentido es inexistente, declaratoria que se emitió también por el Comité de Transparencia de ese Instituto en sesión extraordinaria de 24 de agosto de 2017.

Una vez aclarado lo anterior, a continuación se proporciona la información con que se cuenta para los años solicitados.

(...) Para el ejercicio 2016, de la información contenida en los archivos del Instituto se puede obtener la relación de mujeres atendidas por Municipio y por tipo violencia laboral/docente, institucional y familiar, en el entendido de que las cifras totales pueden presentar variaciones con el total de mujeres atendidas en los numerales anteriores, debido a que el número total de atenciones incluye no solo los relacionados con violencia, sino acercamientos y asesorías de otra naturaleza como lo pueden ser psicológica o jurídica (...)

MUNICIPIO	Laboral/docente	Institucional	Familiar
Acajete			13
Acatlàn			1



Sujeto **Instituto Poblano de las Mujeres**
Obligado:
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **188/IPM-01/2017**

Acatzingo			4
Ahuazotepec			23
Ajalpan			1
Aljojuca	1		1
Altepexi			1
Amozoc	2		122
Apanacayete			2
Atempan			6
Atlixco			57
Atoyatempan			3
Atzizihuacán			2
Cañada de Morelos			5
Chalchicomula de Sesma			10
Ciudad de México			3
Chapulco			2
Chiautla			2
Chiautzingo			4
Chiconcuautla			14
Chietla			5
Chignahuapan			5
Chignautla			4
Chila de la Sal			2
Chinantla			1
Coatepec			2
Coatzingo			1
Coronango	2		77
Coxcatlán			
Coyomeapan			3
Cuapixtla de Madero			3
Cuautempan			1
Cuautinchán			3
Quecholac			5
MUNICIPIO	Laboral/ docente	Institucional	Familiar
Cuautlancingo			169
Cuermavaca			2



Sujeto **Instituto Poblano de las Mujeres**
Obligado:
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **188/IPM-01/2017**

Cuetzalan del Progreso			1
Epatlàn			2
General Felipe de Angeles			2
Guanajuato			1
Hidalgo			4
Huaquechula			3
Huachinango	25	3	2190
Huehuetlàn El Chico			1
Huehuetlàn El Grande			1
Huejotzingo			33
Hueytamalco			5
Izúcar de Matamoros			17
Jalpan			2
Jonotla			1
Jopala			2
Juan C. Bonilla	1		13
Juan Galindo			170
Lafragua			
Rafael Lara Grjales			2
Los Reyes de Ju`rez			2
Michoacàn			1
Naupan			1
Nealtican			4
Nicolàs Bravo			1
Nopalucan			1
Ocotepc			2
Ocoyucan			7
Oriental			4
Palmar de Bravo			6
Pantepec			12
Puebla	44	28	5383
Tianguismanalco			1
Queretaro			1
Quimixtlàn			1
Rafael Lara Grajales			4
San Andrès Cholula	1		129



Sujeto **Instituto Poblano de las Mujeres**
Obligado:
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **188/IPM-01/2017**

San Felipe Teotlalcingo			1
Sann Gabriel Chilac			
San Gregorio Atzompa			37
San Jerònimoo Tecuanipan			2
San Jose Chiapa			1
San Luis Potosì	1		
San Martìn Texmelucan			42
San Matias Tlalancaleca			2
San Miguel Xoxtla			5
San Nicolas de los Ranchos			3
San Pablo Anicano			3
San Pedro Cholula		4	100
San Salvador El Seco			4
San Salvador El Verde			1
Santa Isabel Cholula			5
Santiago Miahuatlàn	1	1	37
Oaxaca			2
Santo Tomàs Hueyotlipan			2
Tecali de Herrera			6
Tecamachalco			10
Tecomatlàn			1
Tehuacàn	9	15	1135
Tehuitzingo			7
Tepanco de Lòpez			14
Tepatlaxco de Hidalgo			6
Tepeaca			13
Tepeojuma			2
Tepexi de Rodriguez			5
Tetela de Ocampo			2
Teteles de Àvila Camacho			3
Teziutlàn			44
Tijuana			2
Tilapa			1
Tlachichuca			1
Tlacotepec de Benito Juàrez			8
San Sebastian Tlacotepec			1



Sujeto **Instituto Poblano de las Mujeres**
Obligado:
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **188/IPM-01/2017**

Tlacuilotepec			1
Tlahuapan			9
Tlaltenango			1
Tlanepantla			2
Tlaola			17
Tlapanalà			4
Tlatlauquitepec	1		2
Tlaxcala	6		13
Tlaxco			1
Tochimilco			2
Tochtepec			2
Tulcingo			2
Tuzamapan de Galeana			1
Tzicatlacoyan			1
Venustiano Carranza			4
Vicente Guerrero			5
Veracruz			1
Xicotepec de Juárez	5	1	109
Xiutetelco			2
Xochiltepec			2
Xochitlàn Todos Santos			2
Yehualtepec			1
Zacapala			2
Zacatlàn			4
Zapotitlan			2
Zaragoza			1
Zihuateutla			20
Zinacatepec			4
Zoquitlàn			1
Total	99	52	10295

6.- Para el primer trimestre de 2017, de la información contenida en los archivos del Instituto se puede obtener la relación de mujeres atendidas por Municipio y por tipo por violencia comunitaria, laboral/docente, institucional y familiar exponiendo la siguiente:



Sujeto **Instituto Poblano de las Mujeres**
Obligado:
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **188/IPM-01/2017**

MUNICIPIO	Comunitaria	Laboral	Docente	Institucional	Familiar
Acajete					6
Acatlán					1
Acatzingo					2
Ahuehuetitla					1
Ajalpan					2
Amozoc	1				55
Aquixtla					1
Atempan					2
Atlixco	4				35
Chada Morelos					1
Chalchicomula de Sesma	2				2
Chiautla	1				2
Chichiquila					1
Chietla					5
Chignahuapan	1				1
Chila					1
Cholula	2	3			9
Coatepec					1
Coronango	1				34
Cuatlancingo	1			1	70
Cuetzalan del Progreso	1				
Domingo Arenas					1
Francisco Z. Mena					1
Hermenegildo G.					1
Huaquechula					1
Huauchinango					56
Hueuetlan grande					1
Huejotzingo	2				11
Huitzilán de Serdán					2
Izúcar De Matamoros	2				9
Juan C. Bonilla					6
Juan Galindo					3



Sujeto **Instituto Poblano de las Mujeres**
Obligado:
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **188/IPM-01/2017**

Los Reyes					1
Nopalucan					3
Ocopetec					1
Ocopyucan					6
Palmar de Bravo					1
Petlalcingo					2
Puebla	89	14		5	2088
Rafael Lara Grajales					5
San Andrés Cholula	7				58
San Felipe Hueyotlipan					1
San Francisco Totimehuacán					1
San Gregorio Atzompa					4
San Jerónimo Tecuanipan					1
San José Chiapa					2
San Juan Tianguismanalco					1
San Luis Potosí					2
San Martín Texmelucan	1	1			26
San Matias Tlanacalca					3
San Miguel Xoxtla					3
San Nicolás de los Ranchos					1
San Pedro Cholula	1	2	1		56
San Salvador El Seco					3
San Salvador Huixcolotla					1
Santa Isabel Cholula					3
Tecali de Herrera					3
Tecamachalco					8
Tehuacán	1				18
Tehuizingo					1
Tepeaca					8
Tepexi de Rgz					1
Tepeyahualco					3



Sujeto **Instituto Poblano de las Mujeres**
 Obligado:
 Recurrente: *****.
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
 Expediente: **188/IPM-01/2017**

Teziutlán	3				7
Tianguismanalco	1				
Tilapa					3
Tlacotepec de Benito Juárez		1			3
Tlatlauquitepec					2
Tlapanalá					1
Tlaxcala					11
Tochimilco					1
Tulcingo	1				1
Venustiano Carranza					1
Veracruz					2
Xicotepec				1	2
Xiutetelco	2				1
xochitlán de Todos Santos					1
Yehualtepec	1				2
Zacatlán					2
Zongozotla	1				
TOTAL	114	17	1	6	2,489

7.- Las atenciones registradas por violación desglosadas por municipio durante los ejercicios 2016 y 1er trimestre 2017 son las siguientes

MUNICIPIO	2016	2017
Coronango	1	
Cuetzalan	0	1
Huachinango	11	
Juan Galindo	1	
Ocoyuca	1	
Puebla	55	13
San Andrés Cholula	2	
San Martín Texmelucan		2
San Pedro Cholula	3	
San Salvador Huixcolotla		1



Sujeto **Instituto Poblano de las Mujeres**
Obligado:
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **188/IPM-01/2017**

Sata Isabel Cholula	1	
Tehuacán	13	1
Tlaola	1	
Tlatlauhquitepec		1
Tlaxcala	3	
Xochiapulco		1
TOTAL	92	20 ...” (sic)

Información que se envió en alcance a la respuesta de acceso a la información pública, en el correo electrónico señalado para tal fin de la recurrente, el veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, tal y como se desprende de la copia certificada el acuse respectivo.

Cabe precisar que, con los señalamientos vertidos en vía de informe por el sujeto obligado, este Instituto, ordenó dar vista a la recurrente, sin que hubiera externado alguna manifestación en contrario o de inconformidad con relación a la respuesta que la autoridad otorgó a la solicitud de información.

En este tenor, del análisis en su conjunto del material probatorio con el que se cuenta, se pudo establecer que la hoy recurrente hizo efectivo su derecho para allegarse de la información pública del Instituto Poblano de las Mujeres, citada en la foja nueve del presente documento, al mismo tiempo se tiene que el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, dio contestación en alcance, en particular de los siguientes puntos:

1.- Cuantas mujeres han pedido apoyo por violencia familiar del año 2016 y primer trimestre de 2017, desglosado por municipio.

2.- Cuántas mujeres han pedido apoyo por violencia en general en el ámbito institucional, familiar y laboral/docente del año 2016; y en el ámbito



Sujeto **Instituto Poblano de las Mujeres**
Obligado:
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **188/IPM-01/2017**

comunitario, institucional, familiar y laboral/docente primer trimestre de 2017; todos desglosados por municipio.

3.- Cuántas mujeres han pedido apoyo por violaciones de los años 2016 y primer trimestre de 2017, desglosado por municipio

Se afirma lo anterior, en atención a que como se desprende de las tablas antes citadas se detalla el municipio, el año y los casos totales de cada rubro, tal y como lo solicitó la recurrente.

En suma, se concluye que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, únicamente por cuanto hace a la parte conducente de las peticiones antes precisadas, numeral que a la letra dicta:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos en el presente considerando y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto de molestia únicamente por cuanto hace a la respuesta ya analizada hecha por el sujeto obligado, en los términos y por las consideraciones precisadas anteriormente.

Sin que sea óbice precisar que con tal sobreseimiento no se deja sin materia en su totalidad el presente recurso de revisión, ya que únicamente surte efectos en atención a las respuestas vertidas a las solicitudes ya establecidas, quedando



Sujeto: **Instituto Poblano de las Mujeres**
Obligado:
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **188/IPM-01/2017**

pendiente el análisis del complemento de ellas, lo que se realizará en el considerando séptimo.

Quinto. El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios los siguientes:

“En la solicitud requerí que se me informara el número de reportes recibidos por el Instituto en diferentes rubros desglosado por municipio, sin embargo solo se me proporcionó el desconcentrado por cada año.” (sic).

Por su parte, el sujeto obligado en su informe manifestó en lo conducente:

“... 2.- Con fecha 24 de julio de 2017, se dio contestación a la solicitud de transparencia mediante el Sistema de Acceso a la Información Pública INFOMEX, de acuerdo al documento que exhibe la hoy recurrente. (...)

4.- Con fecha 25 de agosto de 2017, a través del correo electrónico establecido como medio de contacto por la solicitante, se amplió la respuesta a la peticionaria complementando la información solicitada, como se demuestra en el apartado de pruebas de este oficio. (...)

ÚNICO.- Conforme lo señalado en el apartado de antecedentes, en la ampliación a la respuesta dada a la recurrente con fecha 25 de agosto de 2017, se considera que se ha respondido a la solicitud, complementando la información en alcance a la primera respuesta enviada el día 24 de julio de 2017 mediante el Sistema de Acceso a la Información Pública INFOMEX y haciéndole de su conocimiento sobre la información con la que cuenta el Instituto y comunicándole la inexistencia de la información que se refiere en la ampliación de respuesta mencionada...” (sic).

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su



Sujeto **Instituto Poblano de las Mujeres**
Obligado:
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **188/IPM-01/2017**

obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios, se tuvo a los ocursoantes ofreciendo como pruebas de sus partes las siguientes:

Por la recurrente, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la copia simple del formato de solicitud de acceso a la información de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, con sello de recibido en la Unidad de Transparencia de Acceso a la Información Pública de Tehuacán, Puebla, de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, compuesto de dos fojas útiles.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, INFOMEX, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la copia simple de la captura de pantalla correspondiente al rubro “Seguimiento de mis solicitudes” del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, INFOMEX.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la copia simple de la captura de pantalla correspondiente al rubro “Recurso de Revisión ratificado” del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, INFOMEX.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la copia simple de la captura de pantalla correspondiente al rubro “Recurso de Revisión ratificado” del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, INFOMEX, en



Sujeto Obligado: **Instituto Poblano de las Mujeres**
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **188/IPM-01/2017**

el que se desprende los señalamientos de inconformidad, a cuatro fojas útiles.

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la copia simple de la contestación de la solicitud de acceso a la información de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dirigida a la recurrente, compuesta de cinco fojas útiles.

En consecuencia y toda vez que se trata de documentales privadas, que, al no haber sido objetadas, tienen pleno valor en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267 y 268, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la copia simple de la impresión de pantalla respecto de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 00400617, presentada por la ahora recurrente.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado a *****, por medio del Sistema de Acceso a la Información Pública INFOMEX, con fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la impresión del correo electrónico enviado a la recurrente, por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.



Sujeto **Instituto Poblano de las Mujeres**
Obligado:
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **188/IPM-01/2017**

- La **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la ampliación de respuesta de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, enviada mediante correo electrónico a la recurrente, mediante la cual se ha proporcionado la información con la que cuenta este Instituto y aclarando la información que es existente, de acuerdo a la declaratoria correspondiente.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Poblano de las Mujeres, celebrada el veinticuatro de agosto de diecisiete, en la cual se hace la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por la recurrente.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la Acta de la Segunda Sesión del Comité de Transparencia del Instituto Poblano de las Mujeres, celebrada el día treinta de junio de dos mil dieciséis, mediante la cual se designa al titular de la Unidad de Transparencia en cita.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla respecto de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 00400617, presentada por la ahora recurrente.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada de la respuesta emitida por el sujeto obligado a *****, por medio del Sistema de Acceso a la Información Pública INFOMEX, con fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada de la impresión del correo electrónico enviado a la recurrente, por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la ampliación de respuesta de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete,



Sujeto **Instituto Poblano de las Mujeres**
Obligado:
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **188/IPM-01/2017**

enviada mediante correo electrónico a la recurrente, mediante la cual se ha proporcionado la información con la que cuenta este Instituto y aclarando la información que es existente, de acuerdo a la declaratoria correspondiente.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada del acuerdo por el que se designa al titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Poblano de las Mujeres, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en el memorándum número IPM/SAPS/107-BIS/2017, de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Subdirector de Admiración Planeación y Seguimiento y titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en el acuerdo de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, emitido por el Subdirector de Admiración Planeación y Seguimiento y titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual se declara la inexistencia de la información solicitada por la recurrente.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en el memorándum número IPM/STIPG/089/2017, de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Subdirector de Transversalidad e Institucionalización de la Perspectiva de Género del Instituto Poblano de las Mujeres.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en el memorándum número IPM/SAJ/129/2017, de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos del Instituto Poblano de las Mujeres.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en el memorándum número IPM/CEPVMN/141/2017, de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la Coordinadora Especializada para Prevenir la Violencia Contra las Mujeres y las Niñas del Instituto Poblano de las Mujeres.



Sujeto **Instituto Poblano de las Mujeres**
Obligado:
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **188/IPM-01/2017**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en el memorándum número IPM/SFVR/297/2017, de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora de Fortalecimiento y Vinculación Regional Instituto Poblano de las Mujeres.

Documentales privadas y públicas ofrecidas por la autoridad responsable, a las que se les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 265, 266, 267, 268 y 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Como ha sido esgrimido en el cuerpo de la presente determinación, la solicitud de información de la hoy recurrente consistió en:

“1.- Cuántas mujeres han pedido apoyo por violencia familiar de 2010 a la fecha, desglosado por año (2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y primer trimestre de 2017) y desglosado por municipio.

2.- Cuántas mujeres han pedido apoyo por violencia en general –en el ámbito comunitario, institucional, etc.- de 2010 a la fecha, desglosado por año (2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y primer trimestre de 2017) y desglosado por municipio.

3.- Cuántas mujeres han pedido apoyo por violaciones de 2010 a la fecha, desglosado por año (2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y primer trimestre de 2017) y desglosado por municipio” (sic).

Haciendo la precisión que en el presente considerando se analizará la respuesta producida por el sujeto obligado respecto de: cuantas mujeres han pedido apoyo por violencia familiar en los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, desglosado por municipio; cuántas mujeres han pedido apoyo por violencia en general en el ámbito comunitario, institucional,



Sujeto **Instituto Poblano de las Mujeres**
Obligado:
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **188/IPM-01/2017**

etcétera de los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, dos mil dieciséis, desglosado por municipio; y cuántas mujeres han pedido apoyo por violaciones en los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, desglosado por municipio; esto es así, en atención a que la demás información solicitada fue otorgada en la forma requerida y analizada en el considerando cuarto del presente documento.

Como consta de los documentos que en copia certificada adjuntó el sujeto obligado en su informe justificado, en particular de la contestación que se originó con motivo de la solicitud de información de la hoy recurrente el veinticuatro de julio del presente año -la cual se ha citado en las fojas nueve y diez del presente documento- se observa que únicamente existe pronunciamiento respecto de indicadores globales por año y el número total de mujeres atendidas, sin que efectivamente exista el desglose por municipio del Estado.

Derivado de lo anterior, el veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, en alcance de contestación, la Unidad de Transparencia del Instituto Poblano de la Mujeres, hace del conocimiento a la recurrente entre otras cosas que:

***“... 1.- Que de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se manifiesta que en las administraciones de los Ejercicios Fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, no se contaba con un sistema de clasificación específica que permitiera reconocer los tipos de violencia que se atendían en el Instituto Poblano de las Mujeres, ni municipio al que pertenecían las mismas, y mucho menos una relación entre el tipo de violencia y municipio del que provenían las usuarias, por lo que la información que se solicita es inexistente, declaratoria que se emitió por el Comité de Transparencia de este Instituto en sesión extraordinaria de 24 de agosto de 2017.*”**



Sujeto **Instituto Poblano de las Mujeres**
Obligado:
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **188/IPM-01/2017**

En ese sentido se aclara que en las administraciones de los Ejercicios Fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 tampoco se contó con un clasificador de la violencia en el ámbito “comunitario”, ya que dicha clasificación se integró hasta el Ejercicio Fiscal 2017; por lo tanto, por lo que la información que se solicita en dicho sentido es inexistente, declaratoria que se emitió también por el Comité de Transparencia de ese Instituto en sesión extraordinaria de 24 de agosto de 2017...” (sic).

En ese orden de ideas, de tal transcripción se desprende que con la finalidad de abstenerse de violentar el derecho al acceso a la información contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sujeto obligado al no contar con las estadísticas de los Ejercicios Fiscales de los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, que permitiera reconocer los tipos de violencia que se atendían en el Instituto Poblano de las Mujeres, el municipio al que pertenecían las mismas, así como tener una relación entre el tipo de violencia y municipio del que provenían las usuarias, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió el acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, en el que declaró la inexistencia de la información solicitada por la recurrente, al tenor de los siguientes argumentos:

“... Al respecto, la subdirectora de Asuntos Jurídicos y el Subdirector de Transversalización e Institucionalización de la Perspectiva de Género, mediante memorándum IPM/SAJ/129/2017 y IPM/STIPG/089/2017 respectivamente, ambos de fecha 23 de agosto del presente, manifestaron que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos e históricos de las áreas correspondientes, no se encontró documentación alguna respecto de la información solicitada (...)

Así mismo en las administraciones de los Ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, no se contaba con un sistema de clasificación específica que permitiera reconocer los tipos de violencia que se atendían en el Instituto Poblano de las Mujeres, ni municipio al que pertenecían las mismas, y mucho menos una relación entre tipo de violencia y municipio del que provenían las usuarias, por lo que la información que se solicita es inexistente.

En el mismo sentido, se aclara que en las administraciones de los Ejercicios Fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, tampoco se contó con un



Sujeto: Instituto Poblano de las Mujeres
Obligado:
Recurrente: *****.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: 188/IPM-01/2017

clasificador de la violencia en el ámbito “comunitario”, ya que dicha clasificación se integró hasta el Ejercicio Fiscal 2017; por lo tanto, la información que se solicita en dicho sentido es inexistente.

A la anterior conclusión de inexistencia de la información referida en los párrafos antes citados se llegó después de una búsqueda exhaustiva de la información en el archivo físico, electrónico e histórico de esta Coordinación (...)

... se acuerda lo siguiente (...)

1. Solicitar al Comité de Transparencia del Instituto Poblano de las Mujeres, sesionar a fin de que en términos de lo dispuesto por los artículos 22, fracción II y 157 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla confirme la declaración de inexistencia de la información a que hace referencia la Coordinadora Especializada para Prevenir la Violencia Contra las Mujeres y las Niñas mediante Memorandum IPM/CEPVMN/141/2017 de fecha 23 de agosto del presente ...” (sic).

Determinación, que fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través del “**ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO POBLANO DE LAS MUJERES**”, de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, de la que en su contenido se desprende:

“...SEGUNDO. El Titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad (...) presentó a consideración del Comité de Transparencia las razones por las que estima procedente la declaración de inexistencia de la información solicitada, de conformidad con el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para realizar la declaración de inexistencia de la información solicitada, respecto de la solicitud de información con número de folio 00400617, presentada por (...) a través del Sistema de Acceso a la Información Pública INFOMEX, para lo que señaló que las áreas administrativas que brindan servicios de atención a mujeres, realizaron una búsqueda exhaustiva de información, informando la Coordinación Especializada para la Prevención de Violencia contra las Mujeres y Niñas, mediante memo que se anexa, que en los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, no se contaba con un sistema de clasificación específica que permitiera reconocer los tipos de violencia que se atendían en el Instituto Poblano de las Mujeres, ni Municipio al que pertenecían las mismas, y mucho menos una relación entre tipo de violencia



Sujeto: Instituto Poblano de las Mujeres
Obligado:
Recurrente: *****.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: 188/IPM-01/2017

y Municipio del que provenían las usuarias, En el mismo sentido se aclara que en las administraciones de los Ejercicios Fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 , tampoco se contó con un clasificador de la violencia en el ámbito “comunitario” ya que dicha clasificación se integró hasta el Ejercicio Fiscal 2017 (...)

... RESUELVE ...

SEGUNDO. “Con fundamento en los artículos 22, fracción II, y 157, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla es confirmar la declaración información inexistente respecto de la información por municipio de mujeres atendidas por los ejercicios fiscales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, ya que no se constaba con un sistema de clasificación específica que permitiera reconocer los tipos de violencia que se atendían en el Instituto Poblano de las Mujeres, ni Municipio al que pertenecían las mismas, y mucho menos una relación entre el tipo de violencia y Municipio del que provenían las usuarias, En el mismo sentido se aclara que en las administraciones de los Ejercicios Fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, ya que, ya que dicha clasificación se integró hasta el Ejercicio Fiscal 2017...” (sic).

En ese contexto, resulta procedente precisar que el artículo 22, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le otorga facultades al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a fin de que confirme la declaración de inexistencia de la información solicitada, realizada previamente por el Titular de la Unidad de Transparencia, numeral que reza lo siguiente:

“... Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;...”.

Por ello, el acuerdo por el que se decretó la inexistencia de la información y la confirmación de esta por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, es legalmente procedente al no ser contrario a derecho, al estar en armonía con el artículo 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto **Instituto Poblano de las Mujeres**
Obligado:
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **188/IPM-01/2017**

Derivado de lo anterior, es posible afirmar que, para la atención de la solicitud de acceso que nos ocupa, en principio, el sujeto obligado acreditó haber turnado la búsqueda a las unidades administrativas que, por sus funciones, resultan competentes para conocer de la información solicitada, atendiendo así al procedimiento establecido en la Ley de la materia, esto es la Subdirección de Transversalidad e Institucionalización de la Perspectiva de Género, a la Subdirección de Asuntos Jurídicos, a la Coordinación Especializada para Prevenir la Violencia Contra las Mujeres y las Niñas y la Subdirección de Fortalecimiento y Vinculación Regional, todas del Instituto Poblano de las Mujeres, de las cuales señalaron haber realizado una búsqueda exhaustiva sin que se localizara la información en los términos solicitados, lo anterior en términos de lo establecido por los artículos 9, fracción XII, 10, fracción XII, 11, fracciones V, IX y XI, así como 12 Bis, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto Poblano de las Mujeres, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. La Subdirección de Transversalización e Institucionalización de la Perspectiva de Género, estará a cargo de un titular que dependerá directamente de la Dirección General y tendrá, además de las atribuciones que señala el artículo 8 del presente Reglamento, las siguientes: (...)

XII. Elaborar en coordinación con la Subdirección de Administración, Planeación y Seguimiento, los manuales de organización de procedimientos de servicios y demás que sean necesarios para el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo; (...)

ARTÍCULO 10. La Subdirección de Fortalecimiento y Vinculación Regional estará a cargo de un titular que dependerá directamente de la Dirección General y tendrá, además de las atribuciones que señala el artículo 8 del presente Reglamento, las siguientes: (...)

XII. Proponer a la Directora General la creación y desarrollo de Unidades Regionales para proporcionar atención a mujeres, sus hijas e hijos en situaciones de violencia, otorgando orientación legal, psicológica y servicio de trabajo social para la prevención, detección, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres; (...)



Sujeto: Instituto Poblano de las Mujeres
Obligado:
Recurrente: *****.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: 188/IPM-01/2017

ARTÍCULO 11. *La Subdirección de Asuntos Jurídicos estará a cargo de un titular que dependerá directamente de la Dirección General y tendrá, además de las atribuciones que señala el artículo 8 del presente Reglamento, las siguientes: (...)*

V. Promover en el ámbito de su competencia, el fortalecimiento o desarrollo de instancias o mecanismos sociales para la atención integral a mujeres víctimas de violencia; (...)

IX. Coordinar las acciones de orientación, atención, gestoría y canalización de las mujeres que, siendo víctimas de violencia, demanden servicios de asesoría jurídica; (...)

XI. Asesorar jurídicamente a la Directora General, así como recibir y resolver, en el ámbito de su competencia, las consultas que en la materia formulen las unidades administrativas del Instituto sobre situaciones reales y concretas relacionadas con la aplicación de las disposiciones jurídicas estatales; (...)

ARTÍCULO 12 BIS. *La Coordinación Especializada para Prevenir la Violencia Contra las Mujeres y Niñas estará a cargo de un titular que dependerá directamente de la Dirección General y tendrá, además de las atribuciones que señala el artículo 8 del presente Reglamento, las siguientes (...)*



V. Promover, en coordinación con la Subdirección de Transversalización e institucionalización de la Perspectiva de Género la investigación, elaboración, recopilación, compilación, procesamiento y sistematización de estadísticas y demás información respecto a las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres; (...)"

Ahora bien, con la finalidad de abonar a lo anterior es importante establecer que por cuanto hace a la justificación por parte del sujeto obligado en el sentido de que en los ejercicios fiscales de dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, no contaban con un sistema de clasificación específica que permitiera reconocer los tipos de violencia que se atendían en el Instituto Poblano de las Mujeres, ni Municipio al que pertenecían las mismas, así como una relación entre el tipo de violencia y Municipio del que provenían las usuarias; consta el Manual de Procedimientos del Instituto Poblano de las Mujeres, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el veintisiete de septiembre



Sujeto **Instituto Poblano de las Mujeres**
 Obligado:
 Recurrente: *****.
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
 Expediente: **188/IPM-01/2017**

de dos mil dieciséis, en donde en el anexo uno, del procedimiento de atención jurídica y psicológica, se acredita que efectivamente a partir de esa fecha se instauró el llenado de un formato el cual contiene diversos datos, el cual se requisita al momento en que una usuaria acude al Instituto a las oficinas del módulo de Trabajo Social a solicitar la asesoría jurídica para atender su problema y requisita el formato de asesoría recibida, el cual para mayor ilustración de adjunta a continuación:

	INSTITUTO POBLANO DE LAS MUJERES MANUAL DE PROCEDIMIENTOS					
FORMATO NO. 1						
DIRECCIÓN JURÍDICA Y PSICOLÓGICA 1 ERA. VEZ SUBSECUENTE						
MUNICIPIO _____						
Día: L M M J V __ de _____ de 20 __						
Nombre de la Usuaría: _____						
Edad: _____ Teléfono: _____						
Dirección: _____						
Motivo de consulta: _____						
Violencia:						
Modalidad:	Familiar	Institucional	Escolar	Comunitaria	Laboral	Feminicida
Tipo:	Física	Psicológica	Económica	Patrimonial	Sexual	
_____ Firma de la usuaria			_____ Trabajadora Social			



Sujeto **Instituto Poblano de las Mujeres**
Obligado:
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **188/IPM-01/2017**

Por otro lado, no es óbice decir que con la finalidad de integrar adecuadamente el expediente 188/IPM-01/2017 y al mismo tiempo verificar que los argumentos de inexistencia de la información hecha por el sujeto obligado tuvieran veracidad el seis de noviembre de dos mil diecisiete, personal de este Instituto, se constituyó en las instalaciones que ocupa el Instituto Poblano de las Mujeres, en específico en la Unidad de Transparencia, lugar en donde se les puso a la vista, lo siguiente:

- El programa informático denominado “Excel”, con nombre “Sara”, donde se desprende la información de las atenciones generadas por el Instituto Poblano de las Mujeres, de los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, de los que no se desprende datos de atenciones por municipios y el tipo de violencia.
- Formato electrónico en el programa informático denominado “Excel”, de nombre “Reporte mensual”, que corresponde al año dos mil trece, donde se desprende la información de las atenciones generadas por el Instituto Poblano de las Mujeres, de ese año y de la que no se desprende datos de atenciones por municipios y el tipo de violencia.
- Formato electrónico en el programa informático denominado “Excel”, de nombre “Reporte mensual”, que corresponde al año dos mil catorce, donde se desprende la información de las atenciones generadas por el Instituto Poblano de las Mujeres, de ese año y de la que no se desprende datos de atenciones por municipios y el tipo de violencia.
- Formato electrónico en el programa informático denominado “Excel”, de nombre “Reporte mensual”, que corresponde al año dos mil quince, donde se desprende la información de las atenciones generadas por el Instituto Poblano de las Mujeres, de ese año y de la que no se desprende datos de atenciones por municipios y el tipo de violencia.



Sujeto **Instituto Poblano de las Mujeres**
Obligado:
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **188/IPM-01/2017**

- Del denominado “*Compendio que integra las acciones a favor de la igualdad y no violencia contra las mujeres en el Estado de Puebla realizadas por el Instituto Poblano de las Mujeres en el período 2011-2016*”; del que se desprenden indicadores generales de los años dos mil once a dos mil dieciséis, respecto de las atenciones de la violencia contra las mujeres.

De lo anterior quedo corroborado que dentro de los registros con los que cuenta el sujeto obligado no se advierte información relacionada a la solicitada por la hoy recurrente relativa a los años dos mil diez a dos mil quince.

Bajo ese contexto, tomando en cuenta que se encuentra debidamente justificado la declaratoria de inexistencia de la información antes citada, hecha por el sujeto obligado, la cual fue hecha del conocimiento de la recurrente en ampliación de contestación al derecho al acceso a la información, el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, este Instituto estima que el agravio formulado por la particular es **INFUNDADO**, de ahí que lo procedente sea **CONFIRMAR** la respuesta en comentario, esto con fundamento en lo establecido en la fracción III, del artículo 181, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.



Sujeto **Instituto Poblano de las Mujeres**
Obligado:
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **188/IPM-01/2017**

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Poblano de la Mujer.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diez de noviembre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.
COMISIONADA PRESIDENTA.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto **Instituto Poblano de las Mujeres**
Obligado:
Recurrente: *******.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **188/IPM-01/2017**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.
COMISIONADA.

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO.**
COMISIONADO.

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **188/IPM-01/2017**, resuelto el diez de noviembre de dos mil diecisiete.

CGLM/JCR.